

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se recibió la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por parte de las entidades correspondientes, de lo que se evidenció que el bien inmueble objeto de titulación se encuentra excluido de los referidos en el artículo 6 ibídem, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, **se resuelve**,

1° Admitir la demanda de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por **Jairo Contreras Calderón** en contra de **Karin Johanna Contreras Ortiz, Sandra Paola Contreras Ortiz, Diana Cecilia Contreras Ortiz** en calidad de herederos determinadas de la causante Cecilia Ortiz de Contreras, herederos indeterminados y Personas Indeterminadas.

2° Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en la Ley 1561 de 2012; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

3° Notifíquese de esta providencia al extremo pasivo en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, o conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4° Por secretaría emplácese a las personas indeterminadas y herederos indeterminados de la causante Cecilia Ortiz de Contreras que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

5° La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo

digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

6° De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y el artículo 592 del C.G.P., se DECRETA la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto a usucapir.

7° Por secretaría oficial, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

8° Reconózcase personería jurídica al abogado **José Didier Lezcano Valderrama** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 1 del auto adiado 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que las placas del vehículo automotor corresponde a FVS-223 y no como allí se dijo. En lo demás permanezcas incólume.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 7 del auto adiado 8 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada corresponde a Laura Camila Herrera Pinzón y no como allí se dijo. En lo demás permanezcas incólume.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40524174 de propiedad de la causante.

Por secretaria librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada Patricia Brito Caldera.

Antecedentes

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el rechazo la nulidad propuesta por la demandada, tras considerar que, la causal de nulidad alegada no se encuentra configurada.

Contra la anterior providencia la demandada formuló el recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

La recurrente indicó que, fundamenta el presente recurso omitió resolver manera motivada diferentes solicitudes y no las razones de hecho y de Derecho que le asiste para la negativa de decretar la nulidad.

Indicó que dentro de las solicitudes pendientes de resolver por parte del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, varios recursos de reposición radicados el 09 de julio de 2021 y 8 de julio de 2021.

Solicitó revocar la decisión de fecha 18 de abril de 2022, para que se resuelva de manera motivada las solicitudes elevadas ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

Peticionó la reconstrucción del expediente de todas las actuaciones adelantadas por el Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá, en especial la adelantada entre los días doce (12) al quince (15) de julio de 2019, a fin de que se dejara constancia de su derecho a litigar en causa propia y de la audiencia en la cual se resolvió el incidente de nulidad contra el auto admisorio de la demanda y se practicó el interrogatorio a la demandante Adriana Patricia Sabogal Solorza y a su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza, logrando la confesión acerca de la inexistencia del contrato verbal de arrendamiento.

Finalmente pidió valorar las pruebas y terminar anticipadamente el proceso por haberse probado la inexistencia de contrato.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandado, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una

providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá de mantener incólume el auto objeto de censura, por las razones que a continuación se exponen.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que, en nada atacan la decisión proferida por este juzgador, pues no advirtió error alguno en la decisión. Téngase en cuenta que el recurso de reposición es una figura jurídica dispuesta por el legislador consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Téngase en cuenta que no argumenta las razones por las cual la causal de nulidad propuesta, esto es “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia***”, se configuraba en el de marras.

Ahora bien, respecto de las solicitudes que indica se encontraban pendientes de resolver por parte del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, correspondientes a los recursos de reposición radicados el 09 de julio de 2021 y 8 de julio de 2021, encuentra el despacho que los mismo fueron interpuestos en contra del auto que resolvió la nulidad y decreto la pérdida de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, tras considerar que en dicho auto se indicó que no se había prorrogado la competencia, cuando en realidad se había prorrogado por 6 meses.

Estas peticiones, claramente no eran objeto de pronunciamiento, por cuanto el superior ya había resuelto el conflicto de competencia propuesto por esta judicatura y resolvió que era este estrado judicial a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, luego entonces, por sustracción de materia no había lugar a pronunciarse, pues se reitera que Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó conocer de este trámite a este Despacho, luego entonces correspondía obedecer y cumplir.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Se le advierte a la demandada que en el de marras no se advierte ninguna de las causales de nulidad contempladas en el C.G.P., y tampoco se advierte la vulneración a los derechos de contradicción y de defensa de la demandada que imponga la nulidad de la actuación.

Respecto de la solicitud de la reconstrucción del expediente, la misma será negada por cuanto no se configuran los presupuestos de que trata el artículo 126 del ibídem.

Finalmente, y en atención a que la parte demandada insiste en que se valoren las pruebas obrantes en el plenario y se dé la terminación anticipada del proceso porque según aquella se encuentra probada la inexistencia del contrato de arrendamiento, se le recuerda que la valoración de las pruebas se llevara a cabo en la respectiva audiencia.

Así las cosas, y como quiera que, no se advirtió error alguno en la decisión ni se ataca los fundamentos expuestos en el auto, razón por la cual, se mantendrá el auto adiado 18 de abril de 2022.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

No reponer la providencia del 18 de abril de 2022 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada Patricia Brito Caldera.

Antecedentes

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el rechazo la nulidad propuesta por la demandada, tras considerar que, la causal de nulidad alegada no se encuentra configurada.

Contra la anterior providencia la demandada formuló el recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

La recurrente indicó que, fundamenta el presente recurso omitió resolver manera motivada diferentes solicitudes y no las razones de hecho y de Derecho que le asiste para la negativa de decretar la nulidad.

Indicó que dentro de las solicitudes pendientes de resolver se encuentra el memorial radicado el 8 de abril de 2022, donde solicitó valorar el material probatorio, de una denuncia formal que el Juez debe indagar y que deberían llevarlo a cumplir con el deber legal y judicial de dar aplicación al Art. 86 del CGP.

Preciso que, tampoco se resolvió la solicitud de nulidad y garantías del debido proceso, presentada el día 18 de abril de 2022, donde manifestó presuntas irregularidades en el trámite proceso verbal sumario identificado con el Nro. 11001400303320210080100, pues indicó que recibió información confiable de que este proceso en verdad se trata de un nuevo proceso que se interpuso en su contra con fundamento en pruebas ilícitas.

Arguyo que, no se ha permitido el acceso del auto por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito resolvió el conflicto de competencias negativo planteado por el Despacho.

Alegó que, el Juzgado debe cumplir con el deber de resolver con la debida motivación las dos peticiones dejadas de resolver y exponer las razones de hecho

y de Derecho que le asiste para la negativa de dar aplicación al Art. 86 del CGP y a cumplir con su deber de sancionar todo el fraude procesal que ella evidencia

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandado, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una

providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantadamente advierte el despacho que habrá de mantener incólume el auto objeto de censura, por las razones que a continuación se exponen.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que, en nada atacan la decisión proferida por este juzgador, pues no advirtió error alguno en la decisión. Téngase en cuenta que el recurso de reposición es una figura jurídica dispuesta por el legislador consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Téngase en cuenta que no argumenta las razones por las cual la causal de nulidad propuesta, esto es *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**”*, solo se limita a indicar que el juez no resolvió dos solicitudes, presentadas el 8 y 18 de abril de 2022. Situación que resulta contraria a la realidad, pues en proveídos del 18 de abril de 2022, se advirtió a la demandada que la valoración de todo el material probatorio aportado dentro de los términos legales, se apreciaran en la respectiva audiencia. Se mencionó que este no es un proceso diverso o nuevo, pues se trata del mismo que se venía adelantando en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, lo que ocurrió fue un cambio de radicado conforme lo dispuesto en el acuerdo 201 de 1997 *“mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos.”*

En este punto es del caso indicarle a la pasiva que, resulta necesario practicar la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., a efectos de evacuar cada una de las etapas allí previstas, y será en esta audiencia, donde se estimen cada una de las pruebas decretadas, para resolver de fondo el asunto mediante sentencia. En la valoración del material probatorio y solo en ese momento, el juez entrará a determinar si hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P., en caso de configurarse la causal allí prevista.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Ahora, se le advierte que las actuaciones el presente asunto fueron admitidas mediante auto del 18 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, tal y como registrado en el siglo XXI de este despacho. Ahora que en la consulta de proceso de la rama judicial el proceso 2018-00632 del juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, lo haya identificado como un proceso abreviado, no significa que se trate de un proceso diferente y que con ello se le vulnere los derechos de las partes, esta afirmación resulta del todo desatinada.

Volviendo a los fundamentos del recurso, reitera el despacho que no se advirtió error alguno en la decisión ni se ataca los fundamentos expuestos en el auto, razón por la cual, se mantendrá el auto adiado 18 de abril de 2022.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

No reponer la providencia del 18 de abril de 2022 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud allegada por el señor Cesar William Gómez Correal, el despacho de entrada niega tal pedimento, como quiera que, dicha situación ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de tutela del 23 de junio de 2020.

Igualmente, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P, en el presente asunto no se admite demanda de reconvención, la intervención excluyente, **la coadyuvancia** y la acumulación de procesos.

Finalmente, resulta procedente dejar sin valor y efectos el requerimiento efectuado en auto del 18 de abril de 2022, respecto de cual se instó a la demandada para que actuara por conducto de su apoderada, como quiera que mediante memorial adiado 12 de julio de 2019, se revocó el poder otorgado a esta.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada Patricia Brito Caldera.

1. ANTECEDENTES

1. 1. Mediante auto del 22 de marzo de 2022, el despacho señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que por expreso mandato legal remite al desarrollo de las contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem, en los mismos términos indicados en el auto adiado 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, el día 20 de abril de 2022 a la hora de las 10 am.

1.2. Contra la anterior providencia la demandada formuló el recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. La recurrente sustentó sus reparos en los siguientes aspectos: **i)** en el hecho de que este despacho no mantuvo el radicado del proceso que provenía del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, **ii)** porque el proceso digital no contiene las caratulas del expediente físico y **iii)** porque se omitió resolver asuntos que estaban pendientes de resolver por parte del Juzgado de 32 Civil Municipal de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1. A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandado, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

3.2. Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

3.3. Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

3.3. Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

3.4. En cuanto a esta clase de recurso, se tiene que el artículo 318 del Código de General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo.

3.5. Señalado lo anterior, en el caso sometido a análisis del Despacho, delantamente se advierte que habrá de mantener incólume el auto objeto de censura, por las razones que a continuación se exponen:

3.5.1. Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho que resultan ser los mismos que fueron alegados en la solicitud de nulidad y recusación, los cuales fueron despachados desfavorablemente por carecer de sustento jurídico y no surtirán efecto diferente en el presente recurso, pues los reparos invocados, en nada atacan la decisión proferida por este juzgador, pues no advirtió error alguno en la decisión. Téngase en cuenta que el recurso de reposición es una figura jurídica dispuesta por el legislador consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

3.5.2. Además, se reitera que cada uno de los argumentos expuesto por la demanda, ya fueron objeto de pronunciamiento por este despacho en autos del 18 de abril de 2022; por lo que cualquier otra alegación, inconformidad o recurso donde se exponga nuevamente frente a lo decidido en providencias precedentes y en las emitidas en esta misma fecha, se rechazarán de plano, como quiera que el inciso cuarto del artículo 318 del

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

C.G del P., prescribe “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.”

3.6. Adicionalmente se le pone de presente que cualquier otro recurso se resolverá en la audiencia convocada dentro de esta litis, previo traslado a la parte contraria, pues para dirimir de fondo y mediante sentencia las pretensiones del extremo actor y las alegaciones (excepciones) invocadas por la demandada, es necesario que la recurrente se abstenga de presentar dilaciones al interior de este juicio, el cual en todo caso únicamente puede terminar con fallo.

3.7. Así las cosas, se mantendrá el auto adiado 22 de marzo de 2022 y como quiera que la fecha allí señalada ya acaeció se fija nuevamente para el día **15 de junio a la hora de las 10:00 am**, mediante la aplicación de Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

Primero: NO REPONER la providencia del 22 de marzo de 2022 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la recurrente que se abstenga de presentar recursos donde se exponga los mismos argumentos resueltos en autos precedentes y providencias de esta misma fecha.

Tercero: Reprogramar para el día **26 de mayo de 2022 a la hora de las 10:00 am**, mediante la aplicación de Microsoft Teams, la audiencia inicial a efectos de continuar con el curso de este proceso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada Patricia Brito Caldera

Antecedentes

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el despacho declaró infundada la recusación propuesta tras considerar que, los fundamentos alegados por la demandada, de ninguna manera demuestran la causal 1 de que trata el artículo 141 del C.G.P.

Contra la anterior providencia la demandada formuló el recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Indicó la recurrente que, el 12 de julio de 2019, revocó el poder a la Dra. Mónica Brito Caldera y el 15 de julio de la misma anualidad el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, reconoció el derecho legal de litigar en causa propia.

Precisó que, el despacho no comprendió el objeto, los hechos y pruebas de la recusación, sino que fundamentó su actuación en ataques contra ella.

Adujo que advierte otras irregularidades efectuadas por el despacho, como las de no correr traslado del proceso verbal sumario que adelanta esta judicatura, ya que el proceso identificado bajo el radicado 2021-00801 nunca estuvo a cargo del Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá, pues se trata de un proceso que nació en su este Despacho. Manifestó que por tal motivo no puede ser sorprendida el día de la audiencia con hechos diferentes a los que se notificó en el Juzgado anterior.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que, el recurso formulado será negado por improcedente como quiera que, las providencias proferidas en el trámite de la recusación no son susceptibles de recursos conforme el inciso final del artículo 141 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el despacho se pronuncia respecto de cada una de las manifestaciones realizadas por la pasiva, indicando primeramente que, los fundamentos del recurso no atacan ninguno de los argumentos expuestos en el auto que declaro infundada la recusación, pues simplemente alega que en la actualidad no se encuentra representada por apoderada judicial, en virtud a la revocatoria de poder y advierte unas supuestas irregularidades en el proceso que carecen de todo sustento jurídico y son abiertamente desatinadas.

Téngase en cuenta que, si bien se requirió a la demandada para que actuara por conducto de su apoderada, lo cierto es que el despacho ha atendido todas y cada una de las solicitudes realizadas por la pasiva en causa propia, sin que en ningún momento se haya dejado de escuchar.

Nuevamente la parte insiste en el cambio de radicado del proceso y solicita se corra traslado de el proceso que trámite este despacho tras considerar que aquí se adelanta un proceso nuevo de clase verbal sumario y en el tramitado en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, correspondía a un abreviado de restitución de bien inmueble arrendado, situación que carece de todo sustento jurídico, pues aquella conoce que el proceso tramitado en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, es el mismo que aquí nos convoca. No hay lugar a correr traslados ni notificar nuevamente a las partes, pues el de marras ya se encuentra integrado el contradictorio y solo se encuentra pendiente la audiencia de que trata de qué trata el artículo 392 del C.G.P.

De otra parte, se advierte que no hay lugar a decretar la suspensión del proceso por no configurarse la causal dispuesta en el artículo 145 del C.G.P., pues la recusación ya fue decidida, sin embargo el despacho ordeno remitir copias al superior, a efectos de que aquellos resuelvan lo que consideren pertinente.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

Declarar improcedente el recurso interpuesto contra la providencia del 18 de abril de 2022 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección Diagonal 77 B # 116 B-42 Apartamento 301 Barrio Villas de Granada en Bogotá, y dentro del término legal el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jorge Luis Almanza Samper, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Jorge Luis Almanza Samper, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.474.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación por restructuración del crédito, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89, 406 y ss del Código General del Proceso, se admite la demanda divisoria formulada por Jinnette Perdomo Mendoza contra Jhon Alfredo Pizza Torres.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas TAU 140. Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Laura Sofia Perdomo Mendoza, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **17**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica la presente providencia en estado No. **32** dado que por un error involuntario, el presente auto se había desanotado para el proceso **2021-00114**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la sustitución de poder aportada por la abogada Laura Sofía Perdomo Mendoza, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Jenny Carolina Castillo Rojas.

De otra parte, se le requiere a la abogada, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por la parte actora, por lo que el despacho reconoce personería jurídica a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, para que represente a la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se acepta la renuncia de poder otorgado al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy.

Finalmente, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, la nueva dirección informada y se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la ejecutada Olga Lucia López Niño, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso a la ejecutada Olga Lucia López Niño, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.994.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por el apoderado general de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de corrección, el despacho niega tal pedimento, por no resultar necesario incluir los valores UVR por concepto de interés de plazo, como quiera que los mismos serán cobrados en pesos para la fecha de presentación de la demanda, sin que haya lugar a actualizar los valores.

La parte actora proceda a cumplir con las cargas del trámite, esto es radicando el oficio donde se comunica el embargo decretado en auto anterior y/o a notificar a la pasiva, para lo cual con apoyo de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., deberá hacerlo en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra del auto adiado 7 de marzo de 2022, y la misma es susceptible de la doble instancia, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concede la alzada en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Jessica Páez Rodríguez, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Jessica Páez Rodríguez, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda y su corrección.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.123.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación remitido a la dirección electrónica de la ejecutada no fue efectivo, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación en la dirección avenida 28 norte # 74 N - 18 de Cali -Valle del Cuca, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., en concordancia con el 1009 y 1002 del C. de Civil; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° DECLARAR abierto el proceso de intestada de la causante Isabel Galvis de Velosa, fallecida el 15 de julio de 2012, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2° RECONOCER a Myriam Stella Velosa Galvis y Pedro Elías Gómez Galvis, como herederos de la causante, en su calidad de hijos.

3° NOTIFICAR a Jorge Velosa Galvis, en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la presente sucesión para que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1289 del C. Civil y 492 del C. G del P. Igualmente, dentro del mismo término deberá aportar prueba de su calidad de heredero.

4° EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el registro web de esta demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión del C. S. de la J. Por secretaria procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5° OTORGARLE a la presente solicitud el trámite indicado en la sección tercera, título I capítulo IV del Código General del Proceso, para los procedimientos de liquidación.

6° Se ordena oficiar desde ahora, a la oficina de IMPUESTOS NACIONALES, informándole sobre la existencia de la presente sucesión, el nombre del causante y el avalúo los bienes. Lo previo, conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

7° Reconocer personería para actuar como abogado a John Jairo Rodríguez Morales para que represente sus intereses dentro del presente proceso

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en **favor del acreedor**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fundación Coderise** contra **Jhonnattan Snayder Galindo Gómez** y **Claudia Fernández González** las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$75.000.000**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Liliana Arévalo Concha, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV VILLAS S.A.** contra **PHONETELCOL S.A.S., JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$70.833.33**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16-08-2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	15/8/2021	\$4.166.667	\$1.384.804
2	15/9/2021	\$4.166.667	\$929.379
3	15/10/2021	\$4.166.667	\$871.871
4	15/11/2022	\$4.166.667	\$859.438
5	15/12/2022	\$4.166.667	\$829.442
6	15/1/2022	\$4.166.667	\$827.201
7	15/2/2022	\$4.166.667	\$810.796

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado José Luis Rodríguez Rendón, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación por prórroga del plazo, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **Harold Franco** las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 65'429.800**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Gigliola Farelo Galiano, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Indique las razones por las cuales el correo electrónico de la deudora inscrito en el registro inicial es diferente al reportado en el formulario registral de ejecución, además manifieste si se envió la comunicación de entrega voluntaria al correo indicado en el formulario inicial, de ser el caso allegue las respectivas evidencias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Corbanca Colombia S.A.** contra **Andrea Poveda Lozano** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 35.774.855.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **16 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Luz Estela León Beltrán, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el contrato de prenda y el certificado de tradición del rodante identificado con placas WGH -082, téngase en cuenta que, los aportados corresponde al identificado con placas TUO-977, automotor diferente al solicitado en la petición de aprehensión y entrega.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue la tabla de amortización de la obligación, donde se vislumbre el valor total del crédito, valor de las cuotas de capital e intereses de plazo y abonos realizados por el ejecutado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Precise la fecha en que el demandante entró en posesión del bien y la manera en la cual le fue entregado el bien dado que invoca la suma de posesiones.

2° Deberá indicar las de forma detallada los actos de posesión ejercidos respecto del bien objeto de usucapión, así como las mejoras realizadas.

3° Incluya como extremo pasivo al acreedor hipotecario.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinada la anterior solicitud de corrección del registro civil de nacimiento de la señora Jeannette López Parada, que se promueve por intermedio de apoderado judicial, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Al proceso se le dará el trámite previsto en la sección cuarta, título único, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, se, Resuelve:

1° ADMITIR el proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección del registro civil de nacimiento de la señora Jeannette López Parada.

2° IMPRIMIR a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3° TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

4° OFICIAR a la Registraduría Nacional de estado Civil para que en el término de cinco (5) días, se informe cuales fueros los documentos que se tuvieron en cuenta para sentar el registro civil de nacimiento de la señora Jeannette López Parada.

5° Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Ligia Fernández Santos, para que represente a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **MUÑOZ NANCY CAROLINA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$69.802.359,73**.

2º Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **15 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Juan Carlos Niño Ruiz.**

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, a Contreras Mendoza Maxce Estefania, al cual se le fija la suma de **\$ 460.000 M/cte.**¹, como honorarios provisionales. Por secretaria comuníquesele su designación al correo electrónico mcontreras@cobalto.co.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Juan Carlos Niño Ruiz** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Juan Carlos Niño Ruiz**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Juan Carlos Niño Ruiz.**

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Juan Carlos Niño Ruiz** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Por secretaria se ordena oficiar al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que remita el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del insolvente **Juan Carlos Niño Ruiz** por parte del Banco Comercial AV VILLAS.

7° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

8° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo referido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

9° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Juan Carlos Niño Ruiz** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Juan Carlos Niño Ruiz** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Juan Carlos Niño Ruiz** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio del presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Juan Carlos Niño Ruiz**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Juan Carlos Niño Ruiz**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **18 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **32**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria